

PRESENTACION:

Este es un proyecto abierto, producto de la cooperación y el intercambio de opiniones entre el Inaes y el Movimiento Cooperativo y Mutual durante los últimos 10 años.-

Incluye asimismo la producción normativa propuesta, consensuada y dictada por el Directorio del Inaes en esta década con la inestimable colaboración de los profesionales del Instituto, así como el resultado de 8 Congresos de Economía Solidaria, el Congreso Argentino de la Cooperación de 2012, y el Congreso Argentino de Mutualidades de 2014.-

En esta década el Movimiento Cooperativo y Mutual argentino se ha integrado en el Mercosur, en Latinoamérica y en el Mundo, con los resultados gremiales, sociales y económicos más importantes de su historia.- La presencia en la ACI, y en todos los Organismos de Participación regional y mundial lo confirman.-

Por tanto este proyecto, en cuanto producción conjunta del esfuerzo colectivo, pretende ir mucho más allá de la consolidación de conquistas ya conseguidas en más 100 años por parte del Movimiento, y convertirse en un Programa de acción en pos de un lugar en la historia para la Economía Solidaria, que ayude a resolver con justicia y equilibrio, los enormes problemas que enfrentan nuestras sociedades y el planeta, como consecuencia de la concentración de la riqueza, la sobreexplotación de los recursos, y la distorsión de la democracia.-

Por eso proponemos una ley – programa.- Una normativa viva que suponga la decisión conjunta de la sociedad para acordar una propuesta de democracia económica, participativa, distributiva que ayude a la recuperación de los vínculos sociales, y brinde a las organización cooperativa y mutual las herramientas adecuadas para ello, en base a la ayuda mutua y el esfuerzo propio en pos de los objetivos comunes.-

La discusión en cada cooperativa, en cada Mutual, en cada localidad con la participación popular masiva, la explicitación de los valores y principios de la Economía Solidaria, y el desafío a los organismos de representación social colectiva para que asumamos juntos un camino de desarrollo social y productivo equilibrado, debe convertirse en el instrumento de acción para el año 2015, que permitirá medir la voluntad colectiva en un año en el que la sociedad debe elegir sus gobernantes.-

Por eso es que este proyecto está, y estará incompleto y abierto durante unos meses necesarios para confrontar con la sociedad y entre nosotros, a fin de conseguir poner en marcha la repetida consigna:

***Consigamos que la Argentina e Indoamérica sean por siempre la
Cooperativa de todos, la Mutual de todos***

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA NACIÓN ARGENTINA, REUNIDOS EN
CONGRESO
SANCIONAN CON FUERZA DE
LEY:

Objetivo. Régimen. Autonomía

ARTICULO 1 El objetivo de la presente ley es dotar a las cooperativas, mutuales y al sector cooperativo y mutual en general, de un marco jurídico para su organización, funcionamiento y regulación. Las cooperativas y las mutuales se rigen por las disposiciones de esta Ley, y por las normas que dicta el Instituto Nacional de Economía Solidaria, en su carácter de Autoridad de Aplicación. Dentro de este marco regulatorio, el Estado garantiza el libre desenvolvimiento y la autonomía de las cooperativas y mutuales.

(Redacción según ley marco ACI)

Igualdad de trato

ARTICULO ..-1 Las cooperativas y las mutuales pueden tener por objeto toda actividad lícita, en igualdad de condiciones con las establecidas para otras personas jurídicas, incluso la prestación de servicios públicos. Queda derogada toda norma que prohíba, límite o restrinja el libre ejercicio de este derecho.

Vigencia

ARTICULO.... Las normas de la presente ley son aplicables de pleno derecho a las cooperativas y las mutuales regularmente constituidas, sin requerirse la modificación de sus estatutos, a excepción de aquellas que en forma expresa supediten su aplicación a lo dispuesto por el estatuto, en cuyo caso regirán las respectivas disposiciones estatutarias las que deberán adecuarse a las disposiciones de esta ley.

A partir de la vigencia de la presente ley, la Autoridad de Aplicación no dará curso a ningún trámite de aprobación de estatutos y reglamentos o sus reformas, si ellos no fueran conformes con las disposiciones de esta ley.

A continuación incorporaremos un Capítulo con las Declaraciones, derechos y garantías que acordemos y luego seguirá la discusión del articulado a partir del contenido que se propone.-

Quedan temas abiertos para la discusión con más amplitud en los Foros, especialmente los que suponen definiciones de Políticas de Estado...-

TITULO I - DE LAS COOPERATIVAS

Capítulo I

DE LA NATURALEZA Y CARACTERES

Concepto. De la naturaleza y caracteres. Principios

ARTICULO ..- Las cooperativas son asociaciones de personas que se unen voluntariamente para satisfacer sus necesidades comunes por medio de una empresa de propiedad conjunta, democráticamente gestionada. Son personas jurídicas privadas, de interés social, que reúnen los siguientes caracteres:

Conceden un solo voto a cada asociado, cualquiera sea el número de sus cuotas sociales, sin perjuicio de lo dispuesto para las cooperativas de grado superior.-

No ponen límite estatutario al número de asociados, ni al capital máximo. Tienen capital variable, con los mínimos que dispone la Autoridad de Aplicación.-

No otorgan ventaja ni privilegio alguno a los iniciadores, fundadores y consejeros, ni preferencia a parte alguna del capital cooperativo.-

Distribuyen los excedentes en proporción al uso de los servicios sociales, de conformidad con las disposiciones de esta ley.-

Reconocen un interés limitado a las cuotas sociales, solo en el caso de aportes voluntarios de capital en los términos del art. 28 de la presente ley.-

Cuentan con un número mínimo de DIEZ (10) asociados, salvo lo previsto para las cooperativas de grado superior, las cooperativas simplificadas, las especialmente protegidas, y las excepciones que autorice la Autoridad de Aplicación.-

No establecen ninguna forma de discriminación en razón de ideas políticas, religiosas, de nacionalidad, de género, región o raza, ni imponen condiciones de admisión vinculadas con ellas;

Fomentan la educación cooperativa;

Prevén y promueven la integración cooperativa;

Prestan servicios a sus asociados y a no asociados en las condiciones que para este último caso establezca la Autoridad de Aplicación y con sujeción a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 44;

Limitan la responsabilidad de los asociados al monto de las cuotas sociales suscriptas;

Establecen la irrepartibilidad de las reservas sociales y el destino desinteresado del sobrante patrimonial en caso de liquidación.

En su accionar deben observar los siguientes principios, interpretados en el sentido establecido por la Alianza Cooperativa Internacional y los que en el futuro se establezcan o modifiquen por dicha entidad:

Adhesión voluntaria y abierta;

Gestión democrática por los socios;

Participación económica de los socios;

Autonomía e independencia;

Educación, capacitación e información;

Cooperación entre cooperativas;

Compromiso con la comunidad.

Denominación

ARTICULO ..- La denominación social debe incluir los términos "cooperativa" y "limitada" o sus abreviaturas.

Acto cooperativo

ARTICULO ..-

Son actos cooperativos los realizados por las cooperativas con sus asociados, y recíprocamente, y todos los actos económicos en cumplimiento del objeto social.- Igualmente los actos celebrados con otras entidades cooperativas y/o mutuales entre sí, así como los realizados en cumplimiento de convenios de integración con cooperativas y/o mutuales. El Acto Cooperativo o Mutual no estará sujeto a impuesto o carga alguna de carácter nacional, con excepción de las obligaciones impositivas de los socios, al momento de recibir los efectivos retornos sobre los excedentes repartibles.- El acto cooperativo-mutual se regirá por las disposiciones de esta ley, prevaleciendo sobre cualquier otra normativa con carácter de orden público.-

Asociación con personas de otro carácter jurídico

ARTICULO ..- Pueden asociarse y celebrar toda clase de contratos de colaboración empresaria entre sí y con personas de otro carácter jurídico, sin alterar su naturaleza, y en los términos que fijen las normas dispuestas por la Autoridad de Aplicación.-

Transformación. Prohibición

ARTICULO ..- Las Cooperativas solo pueden transformarse en Mutuales por decisión Asamblearia con las mayorías que se establecen.- No pueden transformarse en sociedades comerciales o asociaciones civiles. Es nula toda resolución en contrario.

Capítulo II

DE LA CONSTITUCIÓN

Forma. Asamblea constitutiva.- Constitución por escisión.-

ARTICULO ..- Se constituyen por acto único y por instrumento público o privado, labrándose acta que debe ser suscripta por todos los fundadores.

La Asamblea constitutiva debe pronunciarse sobre:

- 1- Proyecto de estatuto;
- 2- Suscripción e integración de cuotas sociales;
- 3- Designación de consejeros, síndico, y distribución de cargos.

Todo ello debe constar en un solo cuerpo de acta, en el que se consignarán igualmente nombre y apellido, domicilio, estado civil y número de documento de identidad de los fundadores.

También pueden constituirse cooperativas en virtud de la escisión de otra preexistente que de lugar a la formación de una o varias nuevas cooperativas que toman a su cargo parte del activo y del pasivo. Igualmente por

transformación de una Mutual en Cooperativa, en los términos de la presente ley.- En estos casos deben dejarse a salvo los derechos de terceros.

Estatuto. Contenido

ARTICULO ..- El estatuto debe contener, sin perjuicio de otras disposiciones:

- 1- La denominación y el domicilio legal debidamente precisado, que será admitido por la Autoridad de Aplicación bajo la responsabilidad de los fundadores, y en caso de modificación posterior bajo responsabilidad del Órgano de Administración.-
- 2- La designación precisa del objeto social que podrá ser múltiple;
- 3- El valor de las cuotas sociales y del derecho de ingreso si lo hubiera, expresado en moneda argentina;
- 4- La organización de la administración y la fiscalización, y el régimen de las Asambleas;
- 5- Las reglas para distribuir los excedentes y soportar las pérdidas;
- 6- Las condiciones de ingreso, retiro y exclusión de los asociados;
- 7- Las cláusulas necesarias para establecer los derechos y obligaciones de los asociados;
- 8- Las cláusulas atinentes a la disolución y liquidación.

Trámite

ARTICULO ..- Una copia del acta de constitución firmada por todos los consejeros debe ser presentada a la Autoridad de Aplicación o al órgano local competente, el cual la remitirá a la Autoridad de Aplicación dentro de los treinta días. Las firmas serán ratificadas ante ésta o debidamente autenticadas.

Dentro del plazo que fije la Autoridad de Aplicación, esta autorizará a funcionar e inscribirá a la cooperativa, hecho lo cual remitirá testimonios certificados al órgano local competente y otorgará igual constancia a aquella.

Previo a la inscripción, la Autoridad de Aplicación podrá establecer controles de legalidad y veracidad del Proyecto, exigir acciones de capacitación específica de los fundadores, y/o un estudio de factibilidad realizado por una organización cooperativa de grado superior, o de instituciones con personería jurídica y reconocimiento de la Autoridad de Aplicación como institución especializada. Igualmente en base a los informes requeridos, podrá exigir un capital mínimo suscrito y desembolsado, debidamente acreditado, y/o una aportación de capital mínimo por asociado.- *

** Esto se establece en razón de las ventajas establecidas a favor de estas entidades, y a fin de evitar fraudes en su constitución.-*

Constitución regular

ARTICULO ..- Se consideran regularmente constituidas con la autorización para funcionar y la inscripción en el registro de la Autoridad de Aplicación.

Responsabilidad de fundadores y consejeros

ARTICULO ..- Los fundadores y consejeros son, ilimitada y solidariamente, responsables por los actos practicados y los bienes recibidos hasta que la cooperativa se hallare regularmente constituida. Son igualmente responsables de la veracidad y certeza de las declaraciones contenidas en el Estatuto y Acta Fundacional.-

Modificaciones estatutarias

ARTICULO 12 Para la vigencia de las modificaciones estatutarias se requiere su aprobación por la Autoridad de Aplicación y la inscripción en el registro de ésta. A tal efecto se seguirá, en lo pertinente, el trámite establecido en el artículo 9.-

Reglamentos

ARTICULO ..- Los reglamentos correspondientes a los servicios que se prestan para el cumplimiento del objeto social, y sus modificaciones deben ser aprobados e inscriptos conforme con lo previsto en el artículo anterior antes de entrar en vigencia. La Autoridad de Aplicación establecerá la normativa correspondiente.-

Sucursales

ARTICULO ..- Para la prestación de servicios en jurisdicciones distintas a la correspondiente al domicilio de la cooperativa, se debe proceder a la apertura de sucursales con conocimiento del órgano local competente y de la Autoridad de Aplicación acreditando la constitución regular de la cooperativa.

Cooperativas constituidas en el extranjero y Cooperativas Mercosur

ARTICULO ..- Las cooperativas constituidas en el extranjero deberán inscribirse en el Registro Nacional y sujetarse a las disposiciones que establezca la Autoridad de Aplicación.-

Son "Cooperativas del MERCOSUR" las que admiten asociados domiciliados en la Republica Argentina, y en otro u otros Estados Partes del MERCOSUR. Los asociados domiciliados en el país deben representar más del 50% (cincuenta por ciento) del total de asociados y del capital suscrito. Cuando dejan de contar con ese porcentaje durante un período superior a seis meses deberán comunicarlo a la Autoridad de Aplicación y perderán la condición de "cooperativas del MERCOSUR".- Se regirán en general por las normas de la presente ley, y en particular por las establecidas en su capítulo.... , sección ..

Recursos contra decisiones relacionadas con la autorización para funcionar, modificaciones estatutarias y reglamentos. Recurso judicial

ARTICULO ..- Las decisiones de la Autoridad de Aplicación relacionadas con la autorización para funcionar, modificaciones estatutarias y reglamentos, son recurribles administrativa y judicialmente. El recurso judicial debe ser fundado e interponerse dentro de los TREINTA (30) días hábiles de notificada la resolución, ante la Autoridad de Aplicación, que lo enviará con los antecedentes respectivos a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes. El recurso tendrá efecto devolutivo manteniéndose la decisión de la

Autoridad de Aplicación hasta tanto recaiga resolución definitiva en sede judicial.

Capítulo

DE LOS ASOCIADOS

Sección I – Normas Generales

Condiciones

ARTICULO .- Pueden ser asociadas las personas físicas capaces mayores de DIECIOCHO (18) años, los menores de esa edad y otros incapaces por medio de sus representantes legales y los demás sujetos de derecho, inclusive las sociedades por acciones, siempre que reúnan los requisitos establecidos por el estatuto. Dentro de tales supuestos el ingreso es libre, pero podrá ser supeditado a las condiciones derivadas del objeto social, sin discriminaciones de ninguna clase. La calidad de socio se adquiere mediante participación en el acto constitutivo o por resolución de la Asamblea o del Consejo de Administración a pedido del interesado.

Igualdad de género

En todos los casos las cooperativas deben aceptar igual posibilidad de ingreso y reconocer idénticos derechos y obligaciones a todos los asociados y las asociadas sin distinción de género.

Derecho de ingreso

ARTICULO ..- Cuando el estatuto establezca un derecho de ingreso el mismo puede ser ajustable según criterios de equidad y oportunidad, que serán fijados por la Autoridad de Aplicación.- Este derecho en ningún caso podrá suponer de hecho una forma para impedir el derecho de libre asociación.-

Personas jurídicas de carácter público, entes descentralizados y empresas del Estado.- Socios de apoyo

ARTICULO ...- El Estado Nacional, las Provincias, los Municipios, los entes descentralizados y las empresas del Estado pueden asociarse a las cooperativas conforme con los términos de esta ley, salvo que ello estuviera expresamente prohibido por sus leyes respectivas. También pueden utilizar sus servicios, previo su consentimiento, aunque no se asocien a ellas.

Asimismo la entidades públicas pueden asociarse sin utilizar los servicios, con fines de apoyo y promoción del cooperativismo, de la actividad concreta prestada, del desarrollo local, o para facilitar la prestación de un Servicio Público, en cuyo caso pueden convenir la participación que les corresponderá en la administración y fiscalización de sus actividades en cuanto fuera coadyuvante a los fines perseguidos y siempre que tales convenios no alteren la autonomía de la cooperativa, a cuyo efecto los mismos deberán contar con la autorización expresa de la Asamblea y del Órgano de Aplicación.

Igualmente podrán ser socios de apoyo las organizaciones cooperativas de cualquier grado, las agencias nacionales y las Regionales del Mercosur o de cualquier otra institución comunitaria Indoamericana que se establezca en el futuro aunque no utilicen sus servicios, siempre y cuando se asocien para apoyar el desarrollo social o empresarial de la cooperativa.

Los socios que se vinculen a la cooperativa para apoyar su desarrollo social o empresarial, podrán tener hasta el treinta por ciento de los votos de la Asamblea y, si el estatuto lo permite, podrán formar parte del Consejo de Administración o de la junta de vigilancia en un porcentaje no superior a una tercera parte de sus integrantes. En ningún caso podrán formar por sí, la mayoría para adoptar decisiones. Los acuerdos o convenios que regulen esta participación no podrán alterar la autonomía de la cooperativa, a cuyo efecto los mismos deberán contar con la autorización expresa de la Asamblea y del Órgano de Aplicación.- Para los casos de las cooperativas especialmente protegidas se estará a lo dispuesto en el capítulo correspondiente.-

Empleados

Cuando la naturaleza de la cooperativa lo permita, los empleados podrán ser socios de ella, pero no podrán votar cuestiones relativas a su condición en las Asambleas ni formar parte de los otros órganos sociales, sin perjuicio de lo cual gozarán de un tratamiento no inferior al que la legislación otorga a los trabajadores de la misma actividad.-

Cooperativas de servicios públicos únicas concesionarias

ARTICULO ..- Cuando las cooperativas sean o lleguen a ser únicas concesionarias de servicios públicos, en las localidades donde actúen deberán prestarlos a las oficinas de las reparticiones públicas nacionales, provinciales o municipales, sin el requisito previo de asociarse y en las condiciones establecidas para sus asociados. Deberán también prestar servicios dentro del límite territorial de la concesión a los vecinos no asociados que lo requieran sin el requisito previo de asociarse y en las condiciones establecidas para sus asociados, pero podrán establecer una cuota de ingreso o mantenimiento del servicio

Sección II – Deberes y Derechos de los asociados.-

Deberes

Artículo 24

Son deberes de los socios, sin perjuicio de los demás que establezcan esta ley y el estatuto:

1. Cumplir sus obligaciones sociales y pecuniarias de conformidad con la ley, el estatuto y los reglamentos;
2. Desempeñar los cargos para los que fueran elegidos;
3. Cumplir las resoluciones de la Asamblea y el Consejo de Administración;
4. Abstenerse de realizar actos o incurrir en omisiones que afecten la estabilidad económica o el prestigio social de la cooperativa.

El estatuto podrá establecer la obligación de permanecer como socio durante un período razonable como así también el deber de utilizar los servicios de la cooperativa.

Derechos

Artículos 25

Sin perjuicio de los demás que establezcan esta ley y el estatuto, los socios tendrán los siguientes derechos:

1. Participar con voz y voto en las Asambleas sobre bases de igualdad;
2. Ser elegidos para desempeñar cargos en el Consejo de Administración, la junta de vigilancia y los comités auxiliares;
3. Utilizar los servicios sociales en las condiciones estatutarias;
4. Disponer de la más amplia información sobre la marcha de la cooperativa.-
5. Formular denuncias por incumplimiento de la ley, el estatuto o los reglamentos ante la junta de vigilancia.

Sección III – Pérdida de la calidad de socio.-

Causales

Artículo

La calidad de socio se extingue por:

1. Fin de la existencia de la persona física o jurídica;
2. Renuncia presentada ante el Consejo de Administración y aceptada por éste;
3. Pérdida de las condiciones establecidas por el estatuto para ser socio;
4. Exclusión.

Retiro voluntario. Suspensión. Exclusión

ARTICULO - Los asociados pueden retirarse voluntariamente en la época establecida en el estatuto, o en su defecto, al finalizar el ejercicio social dando aviso con TREINTA (30) días de anticipación. El Consejo de Administración previa instrucción de sumario con audiencia de parte podrá disponer la suspensión de los derechos del asociado, así como la exclusión del mismo de la Entidad.- La suspensión y la exclusión pueden ser apeladas ante la Asamblea en todos los casos. El recurso tendrá efecto suspensivo y se interpondrá ante el órgano de administración dentro de los treinta (30) días de notificada la medida, quién deberá incluirlo en el orden del día de la primer Asamblea que se celebre.

Capítulo

DEL CAPITAL Y OTRAS FUENTES DE FINANCIAMIENTO.

Sección I

DEL CAPITAL

División en cuotas sociales. Cuotas sociales. Títulos. Transferencia

ARTICULO ...- El capital se constituye por cuotas sociales indivisibles y de igual valor. Las cuotas sociales deben constar en títulos representativos de una o más, que revisten el carácter de nominativos. Pueden transferirse sólo entre

asociados y con acuerdo del Consejo de Administración en las condiciones que determine el estatuto y la reglamentación que dicte la Autoridad de Aplicación.

Integración de las cuotas sociales

ARTICULO ..- Las cuotas sociales deben integrarse al ser suscriptas, como mínimo en un veinticinco por ciento (25 %) y completarse la integración dentro del plazo de tres (3) años de la suscripción. La Autoridad de Aplicación podrá disponer plazos y cuotas especiales para las entidades especialmente protegidas, las simplificadas y los Grupos Económicos Mutual cooperativos.-

Formalidades de los títulos

ARTICULO ..- El estatuto debe establecer las formalidades de los títulos. Son esenciales las siguientes:

- 1- Denominación, domicilio, fecha y lugar de constitución;
- 2- Mención de la autorización para funcionar y de la inscripción prevista por esta ley;
- 3- Número y valor nominal de las cuotas sociales que representan;
- 4- Número correlativo de orden y fecha de emisión;
- 5- Firma autógrafa del presidente, un consejero y el síndico.

La Autoridad de Aplicación o el órgano local competente, en el supuesto de mediar convenio, puede autorizar, en cada caso, el reemplazo de la firma autógrafa por impresión y/o cualquier otro medio electrónico que garantice la autenticidad de los títulos. Asimismo podrá sustituir títulos impresos por medios electrónicos actuales o futuros, siempre que aseguren la certeza de los mismos.-

Capital Voluntario. Aportaciones voluntarias.

ARTICULO ..-

1. La Asamblea General podrá acordar la admisión de aportaciones voluntarias al capital social por parte de los socios.- Las aportaciones voluntarias tendrán carácter temporal, con un plazo mínimo de devolución de un año, serán remuneradas con un interés anual máximo equivalente a la tasa pasiva del Banco de la Nación Argentina.- Asimismo podrá acordarse la admisión de aportaciones voluntarias destinadas a una nueva actividad cooperativa específica, por un plazo determinado no inferior a dos años ni superior a cinco, con contabilización debidamente separada y a riesgo de los participantes, que podrán percibir hasta un máximo del setenta y cinco por ciento (75%) de los resultados netos obtenidos por dicha actividad en el periodo a liquidar.- El resto de los resultados obtenidos deberá aplicarse a reservas.-

2. Las aportaciones voluntarias deberán desembolsarse totalmente en el momento de la suscripción, tendrán el carácter de permanencia establecido y deberán ser aprobadas por la Autoridad de Aplicación que podrá reglamentar esta operatoria.

Remuneración de las aportaciones.

ARTICULO ..-

Las aportaciones obligatorias no devengarán otra remuneración que las correspondientes a retornos en los términos de esta ley.- Las demás aportaciones según se dispone para cada caso.-

Bienes aportables. Aportes no dinerarios

ARTICULO ..- Sólo pueden aportarse bienes determinados y susceptibles de ejecución forzada.

La valuación de los aportes no dinerarios se hará en la Asamblea constitutiva o, si éstos se efectuaran con posterioridad, por acuerdo entre el asociado aportante y el Consejo de Administración, el cual debe ser sometido a la Asamblea. La Autoridad de Aplicación podrá establecer normas o exigir al momento de la constitución requisitos especiales de garantía y control para este tipo de aportes.-

Los fundadores y los consejeros responden en forma solidaria e ilimitada por el mayor valor atribuido a los bienes, hasta la aprobación por la Asamblea.

Si en la constitución se verifican aportes no dinerarios, éstos deberán integrarse en su totalidad.- Cuando para la transferencia del aporte se requiera la inscripción en un registro, ésta se hará preventivamente a nombre de la cooperativa en formación.-?

Mora en la integración. Sanciones

ARTICULO ..- El asociado que no integre las cuotas sociales suscriptas en las condiciones previstas por el estatuto incurre en mora por el mero vencimiento del plazo y debe resarcir los daños e intereses. La mora comporta la suspensión de los derechos sociales y en su caso será causal de exclusión.

Condominio. Representante

ARTICULO ..- Si existe copropiedad de cuotas sociales se aplican las reglas del condominio. Para el ejercicio de derechos y obligaciones sociales debe unificarse la representación.

Reembolso de cuotas sociales. Limitaciones. Suspensión.

ARTICULO ..- En todo caso el reembolso de las cuotas sociales tendrá prioridad por sobre la distribución de retornos.- En los casos contemplados en los párrafos siguientes los resultados positivos sólo podrán afectarse a una reserva especial afectada al oportuno reembolso de las cuotas, o bien al adelanto de dichos reembolsos.-

El estatuto puede limitar el reembolso anual de las cuotas sociales a un monto no menor del veinte por ciento del capital integrado conforme al último balance aprobado. Los casos que no puedan ser atendidos con dicho porcentaje lo serán en los ejercicios siguientes por orden de antigüedad.

La Asamblea, con el voto favorable de los dos tercios de los asociados presentes, podrá suspender todo reembolso de cuotas sociales por un plazo máximo de dos ejercicios.- Mientras se mantenga esta suspensión, en ningún caso la cooperativa podrá distribuir retornos.-

Cuotas sociales pendientes de reembolso

ARTICULO ..- Las cuotas sociales pendientes de reembolso devengarán un interés equivalente a la tasa fijada por el Banco de la Nación Argentina para los depósitos en caja de ahorro común.

Liquidación de cuentas

ARTICULO ..- Ninguna liquidación definitiva en favor del asociado puede ser practicada sin haberse descontado previamente todas las deudas que tuviera con la cooperativa.

Prenda. Embargo

ARTICULO ..- La constitución de prenda o embargo judicial sobre las cuotas sociales no afecta los derechos del asociado.

Irrepartibilidad de las reservas.- Intangibilidad del patrimonio neto.-

ARTICULO ..- En caso de retiro, exclusión o disolución, los asociados sólo tienen derecho a que se les reembolse el valor nominal de sus cuotas sociales integradas, deducidas las pérdidas que proporcionalmente les correspondiera soportar. Las reservas, los fondos especiales y los auxilios, donaciones y subvenciones de carácter patrimonial constituyen patrimonio cooperativo irrepartible. No podrán distribuirse entre los socios a ningún título ni acrecentarán sus aportaciones individuales.- El patrimonio neto de la entidad constituye la garantía de los acreedores y ningún reembolso es admisible si no se garantiza la atención de los acreedores.- *

* Este tema deberá ser profundizado

Sección II

OTRAS FUENTES DE FINANCIAMIENTO

Títulos de deuda. Reservas facultativas. Capital mínimo

ARTICULO ..- En las condiciones que establezcan los estatutos y la normativa que ella misma disponga, la Autoridad de Aplicación podrá:

- 1- Autorizar la emisión de títulos de deuda cooperativa.
- 2- Autorizar la constitución de reservas facultativas con distintos propósitos;
- 3- Establecer un capital mínimo, sin perjuicio de lo previsto en regímenes específicos para determinadas actividades.

Capítulo V

DE LA CONTABILIDAD Y EL EJERCICIO SOCIAL

Contabilidad

ARTICULO ..- La contabilidad debe ser llevada en idioma nacional y con arreglo a lo dispuesto por la normativa de auditoría generalmente aceptada y por las normas*

** Este punto debe ser profundizado al igual que el siguiente.-*

Libros

ARTICULO ...- Deben llevar, además de los libros prescritos por el artículo 44 del Código de Comercio?, los siguientes:

- 1- Registro de asociados.
- 2- Actas de Asambleas.
- 3- Registro de asistencia a Asambleas.
- 4- Actas de reuniones del Consejo de Administración.
- 5- Informes de sindicatura.
- 6- Informes de auditoría.
- 7- De corresponder registró de capital voluntario.

Rubricación

La rubricación estará a cargo de la Autoridad de Aplicación o del órgano local competente cuando el mismo tenga Convenio Vigente con la Autoridad de Aplicación. En este último caso será comunicada a la Autoridad de Aplicación con individualización de los libros respectivos. Esta rubricación produce los mismos efectos que la prevista por el Capítulo III, Título II, Libro Primero, del Código de Comercio....?.

La Autoridad de Aplicación podrá disponer el empleo de medios electrónicos informáticos en reemplazo o complemento de los libros indicados, salvo el de inventarios y balances.

Las cooperativas podrán ser autorizadas por la Autoridad de Aplicación a llevar libros unificados y/o una contabilidad simplificada cuando su situación económica, actividad o ubicación geográfica lo justifiquen.

Balance.

ARTICULO ...- Anualmente se confeccionará inventario, balance general, estado de resultados y demás cuadros anexos, cuya presentación debe ajustarse a la reglamentación que dicte la Autoridad de Aplicación, sin perjuicio de los regímenes específicos establecidos para determinadas actividades.

Memoria

ARTICULO ...- La Memoria Anual del Consejo de Administración debe contener una descripción del estado de la cooperativa con mención de las diferentes secciones en que opera, actividad registrada y los proyectos en curso de ejecución. Hará especial referencia a:

- 1- Los gastos e ingresos cuando no estuvieran discriminados en el estado de resultados u otros cuadros anexos;
- 2- La relación económico-social con la cooperativa de grado superior a que estuviera asociada, con mención del porcentaje de operaciones en su caso;
- 3- Resumen comparativo con el ejercicio anterior sobre la aplicación de fondos en:

Remuneraciones o compensaciones de cualquier orden al Consejo Directivo, Órgano de Fiscalización, Gerencia y premios a los empleados de la entidad.-

Educación y capacitación cooperativas, con indicación de la labor desarrollada o mención de la cooperativa de grado superior o institución especializada a la cual se remitieron los fondos respectivos para tales fines.

Acción asistencial y laboral para estímulo del personal.

Reserva legal.

Retornos distribuidos entre los asociados.

Total de fondos aplicados durante el ejercicio.

4- Contratos y convenios que se hayan celebrado durante el ejercicio.

5- La participación en sociedades comerciales con detalle de objetivos en relación al objeto social de la cooperativa, operaciones, y composición societaria con nombres y participación de cada socio.-

Documentos. Presentación de cuentas anuales.

ARTICULO ...- Copias del balance general, estado de resultados y cuadros anexos, juntamente con la memoria, y acompañados de los informes del síndico y del auditor, del acta del órgano de administración que resolvió la convocatoria suscripta por la totalidad de los consejeros asistentes a esa reunión, padrón de asociados y proyecto de distribución de excedentes, deben ser puestos a disposición de los asociados en la sede, sucursales y cualquier otra especie de representación permanente y remitidos a la Autoridad de Aplicación y al órgano local competente con no menos de quince (15) días de anticipación a la realización de la Asamblea que los considerará.

En caso de que dichos documentos fueran modificados por la Asamblea, se remitirán también copias de los definitivos a la Autoridad de Aplicación y al órgano local competente dentro de los TREINTA (30) días.

Excedentes repartibles. Concepto. Distribución. Destino de excedentes generados por prestación de servicios a no asociados

ARTICULO ...- Se consideran excedentes repartibles sólo aquellos que provengan de la diferencia entre el costo y el precio del servicio prestado a los asociados.

De los excedentes repartibles se destinará:

- 1- El veinticinco por ciento (25%) a reserva legal;
- 2- El cinco por ciento (5%) al fondo laboral para estímulo del personal;
- 3- El diez por ciento (10%) al fondo de educación y capacitación cooperativas, que se reducirá al cinco por ciento (5%) en caso de aportarse para su ejecución a los planes de educación y promoción de una entidad de segundo o tercer grado;
- 4- Una suma indeterminada para remunerar el capital voluntario, según lo establezca el estatuto.-
- 5- El resto para su distribución entre los asociados en concepto de retorno:
 - 5.1- En las cooperativas o secciones de consumo de bienes o servicios, en proporción al consumo hecho por cada asociado;
 - 5.2- En las cooperativas de producción o trabajo, en proporción al trabajo efectivamente prestado por cada uno;

5.3- En las cooperativas o secciones de adquisición de elementos de trabajo, de transformación y de comercialización de productos en estado natural o elaborado en proporción al monto de las operaciones realizadas por cada asociado;

5.4- En las cooperativas o secciones de crédito en proporción a los servicios utilizados;

5.5- En las demás cooperativas o secciones, en proporción a las operaciones realizadas o a los servicios utilizados por cada asociado.

Los excedentes que deriven de la prestación de servicios a no asociados autorizada por esta ley se destinarán a una cuenta especial de reserva.

Seccionalización de resultados. Compensación de quebrantos

ARTICULO ..- Los resultados deben determinarse por secciones y no podrán distribuirse excedentes sin compensar previamente los quebrantos de las que hubieran arrojado pérdidas.

Cuando se hubieran utilizado reservas para compensar quebrantos, no se podrán distribuir excedentes sin haberlas reconstituido al nivel anterior a su utilización. Tampoco podrán distribuirse excedentes sin haber compensado las pérdidas de ejercicios anteriores.-

Distribución de excedentes en cuotas sociales

ARTICULO ..- La Asamblea puede resolver que el retorno, se distribuya total o parcialmente en cuotas sociales.

Revalúo técnico

ARTICULO ..- El revalúo técnico de bienes del activo debe contar con dictamen fundado de contador público nacional matriculado y ser resuelto por la Asamblea. Esta debe decidir sobre el destino del saldo respectivo, una vez enjugadas las pérdidas que pudieran existir, el cual podrá ser: capitalización, reserva o ambos, en la proporción que ella determine.

Educación y capacitación cooperativas

ARTICULO ..- Deben invertir anualmente los fondos de acción asistencial o laboral y de educación y capacitación cooperativas previsto por el artículo ... incisos 2 y 3, ya sea directamente o a través de cooperativas de grado superior o de instituciones especializadas con personería jurídica y reconocimiento de la Autoridad de Aplicación como institución especializada. En el caso de inversión en forma directa por parte de la Entidad, esta deberá comunicar su plan de inversión a la Autoridad de Aplicación que podrá supervisar su efectiva ejecución.-

Capítulo VI DE LAS ASAMBLEAS

Clases. Asamblea ordinaria. Asambleas extraordinarias

ARTICULO ..- Las Asambleas son ordinarias o extraordinarias.

La Asamblea ordinaria debe realizarse dentro de los cuatro meses siguientes a la fecha de cierre del ejercicio para considerar los documentos mencionados en

el artículo 43 y elegir consejeros y síndico, sin perjuicio de los demás asuntos incluidos en el orden del día.

Las Asambleas extraordinarias tendrán lugar toda vez que lo disponga el Consejo de Administración; el síndico, conforme a lo previsto por el artículo 81 inciso 2, o cuando lo soliciten asociados cuyo número equivalga por lo menos al diez por ciento del total, o quinientos asociados cuando su número exceda de cinco mil. Se realizarán dentro del plazo previsto por el estatuto. El Consejo de Administración puede denegar el pedido incorporando los asuntos que lo motivan al orden del día de la Asamblea ordinaria, cuando ésta se realice dentro de los noventa días de la fecha de presentación de la solicitud.

Convocatoria. Comunicación. Lugar de reunión

ARTICULO ..- Deben ser convocadas con quince días de anticipación por lo menos, en la forma prevista por el estatuto. La convocatoria incluirá el orden del día a considerar.

Con la misma anticipación deben ser comunicadas a la Autoridad de Aplicación y al órgano local competente.

Deben reunirse en la sede o en lugar que corresponda a la jurisdicción del domicilio social debidamente comunicado.*

** Este tema debe ser profundizado mejorando la publicidad y participación de los asociados*

Quórum

ARTICULO ..- Se realizan válidamente, sea cual fuere el número de asistentes, una hora después de la fijada en la convocatoria, si antes no se hubiera reunido la mitad más uno de los asociados.

Asamblea de delegados. Asamblea de distrito. Duración del cargo de los delegados. Asociados domiciliados o residentes en lugares distantes. Credenciales

ARTICULO ..- Cuando el número de asociados pase de cinco mil, la Asamblea será constituida por delegados elegidos en Asambleas electorales de distrito en las condiciones que determinen el estatuto y el reglamento. Puede establecerse la división de los distritos en secciones a fin de facilitar el ejercicio de los derechos electorales a los asociados.

Las Asambleas de distrito se realizarán al solo efecto de elegir delegados por simple mayoría de votos. El cargo se considerará vigente hasta la siguiente Asamblea ordinaria, salvo que el estatuto lo limite a menor tiempo.

Igual procedimiento debe adoptar la cooperativa, aunque el número de asociados sea inferior al indicado, para la representación de los domiciliados o residentes en lugares distantes del de la Asamblea, sobre la base de un régimen de igualdad para todos los distritos.

Previamente a su constitución definitiva la Asamblea debe pronunciarse sobre las credenciales de los delegados presentes.

Voto por poder. Condiciones

ARTICULO ..- Se puede votar por poder. El mandato debe recaer en un asociado y éste no puede representar a más de dos.

Orden del día. Efectos

ARTICULO ..- Es nula toda decisión sobre materias extrañas a las incluidas en el orden del día, salvo la elección de los encargados de suscribir el acta.

Mayoría. Casos especiales

ARTICULO ..- Las resoluciones se adoptan por simple mayoría de los presentes en el momento de la votación, salvo las previsiones de la ley o el estatuto para decisiones que requieran mayor número.

Es necesaria la mayoría de los dos tercios de los asociados presentes en el momento de la votación para resolver el cambio del objeto social, la fusión o incorporación y la disolución.

Participación de consejeros, síndicos, gerentes y auditores

ARTICULO ..- Los consejeros, síndicos, gerentes y auditores tienen voz en las Asambleas, pero no pueden votar sobre la memoria, el balance y demás asuntos relacionados con su gestión ni acerca de las resoluciones referentes a su responsabilidad. Tampoco podrán representar a otros asociados.

Firma del acta. Copias

ARTICULO ..- La Asamblea debe designar a dos de sus miembros para aprobar y firmar el acta respectiva juntamente con las autoridades indicadas por el estatuto.

Cualquier asociado puede solicitar, a su costa, copia del acta.

Remisión

ARTICULO ..- Debe remitirse copia del acta a la Autoridad de Aplicación y al órgano local competente dentro del plazo y con la documentación previstos en el segundo párrafo del artículo 43.

Cuarto intermedio

ARTICULO ..- Una vez constituida la Asamblea debe considerar todos los asuntos incluidos en el orden del día, sin perjuicio de pasar a cuarto intermedio una o más veces dentro de un plazo total de TREINTA (30) días, especificando en cada caso día, hora y lugar de reanudación. Dicho plazo puede ser ampliado por la Autoridad de Aplicación o el órgano local competente cuando las circunstancias lo aconsejen.

Se confeccionará acta de cada reunión.

Competencia

ARTICULO ..- Es de competencia exclusiva de la Asamblea, siempre que el asunto figure en el orden del día, la consideración de:

- 1- Memoria, balance general, estado de resultados y demás cuadros anexos;
- 2- Informes del síndico y del auditor;
- 3- Distribución de excedentes;
- 4- Emisión de títulos de deuda cooperativa;
- 5- Constitución de reservas facultativas;
- 6- Fusión o incorporación;
- 7- Disolución;
- 8- Cambio o ampliación del objeto social;

9- Participación de personas jurídicas de carácter público, entes descentralizados y empresas del Estado en los términos del último párrafo del artículo 19;

10- El método de proporcionalidad del capital cooperativo establecido en el artículo 28, cuando no estuviera previsto por el estatuto.

Reserva del estatuto

El estatuto puede disponer que otras resoluciones, además de las indicadas, queden reservadas a la competencia exclusiva de la Asamblea.

Remoción de consejeros y síndicos

ARTICULO ..- Los consejeros y síndicos pueden ser removidos en cualquier tiempo por resolución de la Asamblea. Esta puede ser adoptada aunque no figure en el orden del día, si es consecuencia directa de asunto incluido en él. En este supuesto la decisión debe ser adoptada por mayoría de los dos tercios de los votos presentes.

Receso. Reembolso de las cuotas sociales

ARTICULO ..- El cambio sustancial del objeto social da lugar al derecho de receso, el cual podrá ejercerse por quienes no votaron favorablemente, dentro del quinto día; y por los ausentes, dentro de los TREINTA (30) días de la clausura de la Asamblea.

El reembolso de las cuotas sociales por esta causa se efectuará dentro de los noventa días de notificada la voluntad de recesó. No rige en este caso la limitación autorizada por el artículo 32.

Obligatoriedad de las decisiones

ARTICULO ..- Las decisiones de la Asamblea conforme con la ley, el estatuto y el reglamento, son obligatorias para todos los asociados, salvo lo dispuesto en el artículo anterior.

Impugnación de las decisiones Asamblearias. Titulares. Ejercicio de la acción

ARTICULO ..- Toda resolución de la Asamblea que sea violatoria de la ley, el estatuto o el reglamento, puede ser impugnada de nulidad por consejeros, síndicos, Autoridad de Aplicación, y asociados ausentes o que no votaron favorablemente. También podrán impugnarla quienes votaron favorablemente, si su voto es anulable por vicios de la voluntad o la norma violada es de orden público. La acción se promoverá contra la cooperativa por ante el juez competente, dentro de los noventa días de la clausura de la Asamblea.

Capítulo VII

DE LA ADMINISTRACIÓN Y REPRESENTACIÓN

Consejo de Administración. Elección. Composición. Duración del cargo. Reelegibilidad

ARTICULO ..- El Consejo de Administración es elegido por la Asamblea con la periodicidad, forma y número previstos en el estatuto. Los consejeros no pueden ser menos de tres, excepto en las cooperativas simplificadas. Los consejeros deben ser asociados.

La duración del cargo de consejero no puede exceder de tres (3) ejercicios anuales.

Los consejeros son reelegibles por tres períodos consecutivos o cinco alternados.

Prohibiciones e incompatibilidades

ARTICULO ..- No pueden ser consejeros:

- 1- Los fallidos hasta diez (10) años después de su rehabilitación y los concursados hasta cinco años después de su rehabilitación;
- 2- Los condenados con accesoria de inhabilitación de ejercer cargos públicos; los condenados por hurto, robo, defraudación, cohecho, emisión de cheques sin fondos, delitos contra la fe pública; los condenados por delitos cometidos en la constitución, funcionamiento y liquidación de sociedades. En todos los casos hasta diez (10) años después de cumplida la condena;
- 3- Las personas que perciban sueldos, honorarios o comisiones de la cooperativa, excepto en las de producción o trabajo y salvo lo previsto en el artículo 69.
- 4- Los inhabilitados por la Autoridad de Aplicación mientras dure el período de la inhabilitación.

Reemplazo de los consejeros. Silencio del estatuto o vacancia

ARTICULO ..- El estatuto puede establecer la elección de suplentes para subsanar la falta de consejeros por cualquier causa. Salvo disposición contraria, el cargo de los suplentes que pasaran a reemplazar a titulares durará hasta la primera Asamblea ordinaria.

En caso de silencio del estatuto o vacancia, el síndico designará los reemplazantes hasta la reunión de la primera Asamblea.

Remuneración. Reembolso de gastos

ARTICULO ..- Por resolución de la Asamblea puede ser retribuido el trabajo personal realizado por los consejeros en el cumplimiento de la actividad institucional.

Los gastos efectuados en el ejercicio del cargo serán reembolsados.

Funciones. Atribuciones

ARTICULO ..- El Consejo de Administración tiene a su cargo la dirección de las operaciones sociales, dentro de los límites que fije el estatuto, con aplicación supletoria de las normas del mandato.

Sus atribuciones son las explícitamente asignadas por el estatuto y las necesarias para la realización del objeto social. A este efecto se consideran facultades implícitas las que la ley o el estatuto no reservaran expresamente a la Asamblea.

Reglas de funcionamiento. Quórum. Actas

ARTICULO ..- El estatuto debe establecer las reglas de funcionamiento del Consejo de Administración.

El quórum será de más de la mitad de los consejeros, por lo menos.

Las actas deben ser firmadas por todos los asistentes a la reunión.

Reuniones. Convocatoria.

ARTICULO ..- Debe reunirse por lo menos una vez al mes y cuando lo requiera cualquiera de sus miembros. La convocatoria se hará en este último caso por el presidente para reunirse dentro del sexto día de recibido el pedido. En su defecto podrá convocarlo cualquiera de los consejeros.

Comité ejecutivo

ARTICULO ..- El estatuto o el reglamento pueden instituir un comité ejecutivo o mesa directiva integrada por consejeros, para asegurar la continuidad de la gestión ordinaria. Esta institución no modifica las obligaciones y responsabilidades de los consejeros.

Gerentes. Responsabilidad

ARTICULO ..- El Consejo de Administración puede designar gerentes, a quienes puede encomendar las funciones ejecutivas de la administración. Responden ante la cooperativa y los terceros por el desempeño de su cargo en la misma extensión y forma que los consejeros. Su designación no excluye la responsabilidad de aquéllos.

Representación

ARTICULO ..- La representación corresponde al presidente del Consejo de Administración. El estatuto puede, no obstante, autorizar la actuación de uno o más consejeros. En ambos supuestos obligan a la cooperativa por todos los actos que no sean notoriamente extraños al objeto social. Este régimen se aplica aún en infracción de la representación plural, si se tratara de obligaciones contraídas mediante títulos valores, por contratos entre ausentes, de adhesión o concluidos mediante formularios, salvo cuando el tercero tuviera conocimiento efectivo de que el acto se celebra en infracción de la representación plural.

Esta consecuencia legal respecto de los terceros no afecta la validez interna de las restricciones estatutarias y la responsabilidad por su infracción.

Responsabilidad de los consejeros. Exención

ARTICULO ..- Los consejeros sólo pueden ser eximidos de responsabilidad por violación de la ley, el estatuto o el reglamento, mediante la prueba de no haber participado en la reunión que adoptó la resolución impugnada o la constancia en acta de su voto en contra.

Uso de los servicios sociales. Interés contrario. Actividades en competencia

ARTICULO ..- El consejero puede hacer uso de los servicios sociales en igualdad de condiciones con los demás asociados.

Cuando en una operación determinada tuviera un interés contrario al de la cooperativa deberá hacerlo saber al Consejo de Administración y al síndico y abstenerse de intervenir en la deliberación y la votación.

No puede efectuar operaciones por cuenta propia o de terceros en competencia con la cooperativa.

Capítulo VIII

DE LA FISCALIZACIÓN PRIVADA

Órgano. Calidad. Duración del cargo. Reelegibilidad. Sindicatura plural

ARTICULO ..- La fiscalización privada está a cargo de uno o más síndicos elegidos por la Asamblea entre los asociados. Se elegirá un número no menor de suplentes.

La duración del cargo no puede exceder de tres (3) ejercicios.

Son reelegibles por tres períodos consecutivos o cinco alternados.

Cuando el estatuto previera más de un síndico debe fijar un número impar. En tal caso actuarán como cuerpo colegiado. El estatuto debe reglar su constitución y funcionamiento. Llevará un libro de actas. La sindicatura plural será obligatoria cuando así lo determine la legislación específica para determinadas cooperativas, cuando lo establezca el estatuto o la Autoridad de Aplicación.

Inhabilidades e incompatibilidades

ARTICULO ..- No pueden ser síndicos:

- 1- Quienes se hallen inhabilitados para ser consejeros conforme al artículo 66.
- 2- Los cónyuges y los parientes de los consejeros y gerentes por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado inclusive.
- 3- Los auditores externos de la cooperativa.

Remisión a otras normas

ARTICULO ..- Rigen para los síndicos las disposiciones de los artículos 66 y 69.

Atribuciones

ARTICULO ..- Son atribuciones del síndico, sin perjuicio de las que conforme a sus funciones le confieran la ley, el estatuto y el reglamento:

- 1- Fiscalizar la administración, a cuyo efecto examinará los libros y documentos siempre que lo juzgue conveniente;
- 2- Convocar, previo requerimiento al Consejo de Administración, a Asamblea extraordinaria cuando lo juzgue necesario y a Asamblea ordinaria cuando omitiera hacerlo dicho órgano una vez vencido el plazo de ley;
- 3- Verificar periódicamente el estado de caja y la existencia de títulos y valores de toda especie;
- 4- Asistir con voz a las reuniones del Consejo de Administración;
- 5- Verificar y facilitar el ejercicio de los derechos de los asociados;
- 6- Informar por escrito sobre todos los documentos presentados por el Consejo de Administración a la Asamblea ordinaria;
- 7- Hacer incluir en el orden del día de la Asamblea los puntos que considere procedentes;
- 8- Designar consejeros en los casos previstos en el último párrafo del artículo 67;
- 9- Vigilar las operaciones de liquidación;
- 10- En general, velar porque el Consejo de Administración cumpla la ley, el estatuto, el reglamento y las resoluciones Asamblearias.

El síndico debe ejercer sus funciones de modo que no entorpezca la regularidad de la administración social. La función de fiscalización se limita al

derecho de observación cuando las decisiones significaran, según su criterio, infracción de la ley, el estatuto o el reglamento.

Responsabilidad. Actuación documentada

ARTICULO ..- El síndico responde por el incumplimiento de las obligaciones que le imponen la ley, el estatuto y el reglamento.

Tiene el deber de documentar sus observaciones o requerimientos y, agotada la gestión interna, informar de los hechos a la Autoridad de Aplicación y al órgano local competente. La constancia de su informe cubre la responsabilidad de fiscalización.

Auditoría. Libro especial*

**Esta materia deberá ser revisada y actualizada.-*

ARTICULO ..- Las cooperativas deben contar desde su constitución y hasta que finalice su liquidación con un servicio de auditoría externa a cargo de contador público nacional inscripto en la matrícula respectiva.

El servicio de auditoría puede ser prestado por cooperativa de grado superior o entidad especialmente constituida a este fin:

Los informes de auditoría se confeccionarán de acuerdo con la reglamentación que dicte la Autoridad de Aplicación; serán por lo menos trimestrales y se asentarán en el libro especial previsto en el artículo 48 inciso 5.

Capítulo IX

DE LA INTEGRACIÓN COOPERATIVA Y MUTUAL

Asociación entre cooperativas

ARTICULO ..- Las Cooperativas y las Mutuales pueden asociarse entre sí para el mejor cumplimiento de sus fines. La integración se realizara en entidades separadas según que el objeto sea representativo gremial, o de carácter económico a favor de los asociados.-

Las cooperativas podrán asociarse en organizaciones de carácter estrictamente representativo gremial para la defensa de los intereses del sector representado en Uniones, Federaciones y Confederaciones.-

Cuando las cooperativas se asocien con objetivos de realización de actividades de carácter económico en beneficio de sus asociados podrán crear "cooperativas de segundo grado" y/o Grupo económico cooperativo y mutual.-

Organizaciones representativas. Principio general. Organización Territorial y de Rama de actividad.-

Artículo

Las sociedades cooperativas podrán asociarse libre y voluntariamente en uniones, federaciones y confederaciones para la defensa y promoción de sus intereses, sin perjuicio de poder acogerse a otra fórmula asociativa conforme al derecho de asociación.

Serán Uniones de Rama las que actúen en un territorio municipal determinado y admitan la libre asociación de todas las entidades de una única rama de actividad, domiciliadas en dicho territorio, que lo soliciten.-

Serán Uniones Locales las que actúen en un territorio municipal determinado y admitan la libre asociación de todas las entidades sin distinción de rama de actividad, y asimismo las Uniones de Rama domiciliadas en dicho territorio, que lo soliciten.-

Serán Federaciones Provinciales de Rama las que actúen en un territorio Provincial determinado y admitan la libre asociación de todas las Uniones de Rama de la actividad, domiciliadas en la Provincia, que lo soliciten.-

Serán Federaciones Provinciales las que actúen en un territorio municipal determinado y admitan la libre asociación de todas las Uniones de Rama de la provincia, y asimismo las Federaciones de Rama domiciliadas en la provincia, que lo soliciten.-

Serán Confederaciones Nacionales de Rama las que actúen en todo el territorio nacional y admitan la libre asociación de todas las Federaciones Provinciales de Rama de la actividad, que lo soliciten.-

Serán Confederaciones Nacionales las que actúen en todo el territorio nacional y admitan la libre asociación de todas las Confederaciones de Rama, y asimismo las Federaciones Provinciales que lo soliciten.-

1. Las uniones de cooperativas estarán constituidas por al menos, tres cooperativas de la misma clase o rama, o bien por cinco entidades de cualquier clase o rama en el territorio municipal.- Podrán integrarse en otra unión ya existente o constituir una nueva unión de cooperativas. En ambos casos, también podrán integrarse directamente sociedades cooperativas, si los Estatutos de aquéllas no se oponen.

2. Los órganos sociales de las uniones de cooperativas serán

La Asamblea General estará formada por los representantes de las cooperativas directamente asociadas y, en su caso, de las uniones que la integran, estableciéndose en los Estatutos la composición y atribuciones de sus órganos, sin que, en ningún caso, puedan atribuir la mayoría absoluta de votos a uno de sus miembros.

Artículo 119. Federaciones y confederaciones de cooperativas.

1. Las federaciones podrán estar integradas por sociedades cooperativas o por uniones de cooperativas o por ambas.

2. Para la constitución y funcionamiento de una federación de cooperativas será preciso que directamente, o a través de uniones que la integren, asocien, al menos, diez cooperativas que no sean todas de la misma clase.

3. Las uniones de cooperativas y las federaciones de cooperativas podrán asociarse en confederaciones de cooperativas.

4. Para la constitución y funcionamiento de una confederación de cooperativas serán precisas, al menos, diez federaciones de cooperativas que agrupen a cooperativas de, al menos, diez Provincias.-

5. Los órganos sociales de las federaciones y confederaciones de cooperativas serán el Consejo de Administración y la Asamblea General. Los Estatutos establecerán la composición y el número de miembros de la Asamblea General, así como, las normas para su elección y el derecho de voto.

Asimismo, regularán la composición y funcionamiento del Consejo de Administración, que estará integrado por, al menos, tres miembros.

Artículo.- Normas comunes a las uniones, federaciones y confederaciones de cooperativas.

1. A las uniones, federaciones y confederaciones, en sus respectivos ámbitos, corresponden entre otras, las siguientes funciones:

Representar y defender los intereses generales de las cooperativas y de sus socios ante las Administraciones públicas y ante cualesquiera otras personas físicas o jurídicas y ejercer, en su caso, las acciones legales pertinentes.

Fomentar la integración, promoción y formación cooperativa.
Ejercer la conciliación en los conflictos surgidos entre las sociedades cooperativas que asocien o entre éstas y sus socios.

Organizar servicios de asesoramiento, auditorías, asistencia jurídica o técnica y cuantos sean convenientes a los intereses de sus socios.

Actuar como interlocutores y representantes ante las entidades y organismos públicos.

Ejercer cualquier otra actividad de naturaleza análoga.

2. Las uniones, federaciones y confederaciones de cooperativas adquieren personalidad jurídica una vez depositen, en el Órgano de Aplicación

Certificación Acta de constitución.
Integrantes de los órganos de representación y gobierno.
Los Estatutos sociales.

3. Los Estatutos recogerán, al menos:

Su denominación.
El domicilio y el ámbito territorial.
Requisitos y procedimiento para la adquisición y pérdida de la condición de entidad asociada.

Composición, funcionamiento y elección de sus órganos sociales de representación y administración.
Régimen económico de la misma.

En la denominación de las entidades asociativas de cooperativas deberá incluirse, respectivamente, la palabra Unión de Cooperativas, Federación de Cooperativas o Confederación de Cooperativas o sus abreviaturas U. de Coop., F. de Coop. y C. de Coop..

Las uniones, federaciones y confederaciones de cooperativas, que hagan referencia a un determinado ámbito geográfico, deberán acreditar que asocian, directamente o a través de las entidades asociadas, el 20 %, al menos, de las sociedades cooperativas inscritas, activas y con su situación regular ante el Órgano de Aplicación, con domicilio social en dicho ámbito geográfico, y el 20% al menos de asociados de entidades de primer grado.

Las uniones, federaciones y confederaciones deberán comunicar al Autoridad de Aplicación la variación en el número de sus miembros.

8. Principio de Entidad más representativa.-

A los efectos del ejercicio de la representación territorial o sectorial invocada, se concederá el carácter de Entidad más representativa en el territorio y/o la rama que corresponda, a la que acredite la representación efectiva en los siguientes conceptos y en valoración conjunta de los mismos según sobre un máximo posible de 100% en las siguientes proporciones: el 50% al mayor número de asociados de base, el 20% a mayor cantidad de entidades asociadas activas que paguen puntualmente sus cuotas, y 10% respectivamente a antigüedad en la matrícula, suma de la facturación anual de las entidades asociadas, y suma total del capital social neto de las mismas.-

La Autoridad de Aplicación otorgará y revisará en caso de conflicto esta calificación que tendrá validez para todos los actos de representación sectorial o territorial ante las autoridades que corresponda.- La Autoridad de Aplicación establecerá normas de representación conjunta cuando en la misma jurisdicción actúen Entidades con similar grado de representación.-

9. En todo lo no previsto, se estará a lo dispuesto, con carácter general, en la presente Ley y a las Resoluciones del Órgano de Aplicación.

Fusión e incorporación

ARTICULO ..- Pueden fusionarse o incorporarse cuando sus objetos sociales fuesen comunes o complementarios.

Fusión

Cuando dos o más cooperativas se fusionan, se disuelven sin liquidarse y les será retirada la autorización para funcionar y canceladas sus respectivas inscripciones. La nueva cooperativa se constituirá de acuerdo con las disposiciones de esta ley y se hará cargo del patrimonio de las disueltas.

En caso de incorporación, las incorporadas se disuelven sin liquidarse. El patrimonio de éstas se transfiere a la incorporante.

Operaciones en común

ARTICULO ..- Las cooperativas pueden convenir la realización de una o más operaciones en común, determinando cuál de ellas será la representante de la gestión y asumirá la responsabilidad frente a terceros.

Integración federativa

ARTICULO ..- Por resolución de la Asamblea, o del Consejo de Administración ad referendum de ella, pueden integrarse en cooperativas de grado superior para el cumplimiento de objetivos económicos, culturales o sociales.

Régimen

Las cooperativas de grado superior se rigen por las disposiciones de la presente ley con las modificaciones de este artículo y las que resultan de su naturaleza.

Número mínimo de asociadas

Deben tener un mínimo de siete asociadas.

Representación y voto

El estatuto debe establecer el régimen de representación y voto, que podrá ser proporcional al número de asociados, al volumen de operaciones o a ambos, a condición de fijar un mínimo y un máximo que aseguren la participación de todas las asociadas e impidan el predominio excluyente de alguna de ellas.

Asociación de otros sujetos de derecho

El estatuto puede autorizar el ingreso de sujetos de otra naturaleza jurídica, en tanto ello resulte conveniente para su objeto social y no desnaturalice su propósito de servicio. El estatuto deberá prever el procedimiento para la admisión de estos asociados, cuyo número de votos en conjunto no podrá superar un tercio del total.

Capítulo X

DE LA DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN

Causas de disolución

ARTICULO ..- Procede la disolución:

- 1- Por decisión de la Asamblea;
- 2- Por reducción del número de asociados por debajo del mínimo legal o del admitido por la Autoridad de Aplicación. La disolución procederá siempre que la reducción se prolongue durante un lapso superior a seis meses.
- 3- Por declaración en quiebra. La disolución quedará sin efecto si se celebrara avenimiento o concordato resolutorio;
- 4- Por fusión o incorporación en los términos del artículo 85;
- 5- Por retiro de la autorización para funcionar.
- 6- Cuando corresponda en virtud de otras disposiciones legales.

Efectos de la disolución

ARTICULO ..- Disuelta la cooperativa se procederá inmediatamente a su liquidación, salvo en los casos previstos por el artículo 85. La cooperativa en liquidación conserva su personalidad a ese efecto.

Órgano liquidador

ARTICULO ..- La liquidación voluntaria de la de la cooperativa resuelta por Asamblea, estará a cargo del Consejo de Administración salvo lo previsto por regímenes específicos establecidos para determinadas actividades. En defecto del Consejo de Administración, la Asamblea que resuelva la disolución deberá designar a quienes integrarán el órgano liquidador consignando los datos y número de integrantes que fije la reglamentación. Dentro de los TREINTA (30) días de haber entrado en estado de liquidación, la cooperativa deberá remitir a la Autoridad de Aplicación la documentación correspondiente a la Asamblea que dispuso la disolución y liquidación y la composición del órgano liquidador. Transcurrido el plazo de SEIS (6) meses desde la celebración de la Asamblea que dispuso la disolución de la entidad sin que se hubiere dado comienzo a las operaciones de liquidación en alguna de las modalidades admitidas en el presente artículo, la Autoridad de Aplicación, previa intimación por el plazo de quince (15) días a la cooperativa y/o a los liquidadores designados, efectivizará la decisión Asamblearia, procediendo a la liquidación de la entidad.

La Liquidación de las Cooperativas que fuera motivada por decisión de la Autoridad de Aplicación o por causas que no fueren la decisión de la Asamblea, será realizada por Liquidador designado por la Autoridad de Aplicación.-

Será facultad de la Autoridad de Aplicación disponer mediante resolución fundada, en los casos en que la liquidación sea a su cargo, si el proceso liquidatorio tramitará por vía administrativa o por vía judicial, en cuyo caso procederá a solicitarlo ante el juez competente del fuero comercial de la jurisdicción del domicilio de la cooperativa.

La Autoridad de Aplicación dictará la reglamentación a la cual se ajustará el procedimiento liquidatorio y el desempeño del liquidador en sede administrativa y judicial, en este último caso, respetando la potestad jurisdiccional del órgano rector del proceso.

Comunicación del nombramiento de los liquidadores

ARTICULO ..- Debe comunicarse a la Autoridad de Aplicación el nombramiento de los liquidadores dentro de los quince días de haberse producido.

Remoción de los liquidadores

ARTICULO ..- Los liquidadores pueden ser removidos por la Asamblea con la misma mayoría requerida para su nombramiento. Cualquier asociado o el síndico pueden demandar la remoción judicial por justa causa.

Inventario y balance

ARTICULO ..- Los liquidadores están obligados a confeccionar, dentro de los treinta días de asumido el cargo, un inventario y balance del patrimonio social, que someterán a la Asamblea dentro de los TREINTA (30) días subsiguientes. La Autoridad de Aplicación puede extender dichos plazos por otros TREINTA (30) días.

Obligación de informar

ARTICULO ...- Los liquidadores deben informar al síndico y a la Autoridad de Aplicación, por lo menos trimestralmente, sobre el estado de la liquidación. Si la liquidación se prolongara, se confeccionarán además balances anuales.

Facultades y responsabilidad. Actuación. Remisión a otras normas

ARTICULO ...- Los liquidadores ejercen la representación de la cooperativa. Están facultados para efectuar todos los actos necesarios para la realización del activo y cancelación del pasivo con arreglo a las instrucciones de la Asamblea, bajo la pena de incurrir en responsabilidad por los daños y perjuicios causados por su incumplimiento.

Actuarán empleando la denominación social con el aditamento "en liquidación", cuya omisión los hará ilimitada y solidariamente responsables por los daños y perjuicios.

Las obligaciones y la responsabilidad de los liquidadores se rigen por las disposiciones establecidas para el Consejo de Administración en lo que no estuviera previsto en este capítulo.

Balance final. Comunicación. Reembolso de cuotas sociales

ARTICULO ...- Extinguido el pasivo social los liquidadores confeccionarán el balance final, el cual será sometido a la Asamblea con informes del síndico y del auditor, en su caso. Los asociados disidentes o ausentes podrán impugnarlo judicialmente dentro de los sesenta días contados desde la aprobación por la Asamblea.

Se remitirán copias a la Autoridad de Aplicación y al órgano local competente dentro de los TREINTA (30) días de su aprobación.

Aprobado el balance final se reembolsará el valor nominal de las cuotas sociales, deducida la parte proporcional de los quebrantos, si los hubiera.

Destino del sobrante patrimonial. Concepto

ARTICULO ...- El sobrante patrimonial que resulte de la liquidación corresponderá al Instituto Nacional de Asociativismo y Economía Social, con destino a la promoción del sector de la economía solidaria, salvo que el estatuto de la cooperativa prevea como destino otra cooperativa o mutual de segundo grado. Cuando por omisión de la entidad o del órgano liquidador, o por tratarse de una cooperativa con retiro de autorización para funcionar, corresponda a la Autoridad de Aplicación promover su liquidación, del sobrante patrimonial se deducirán con carácter prioritario, los gastos que, por todo concepto, sean erogados por el Instituto. Se entiende por sobrante patrimonial el remanente total de los bienes sociales una vez pagadas las deudas, devuelto el valor nominal de las cuotas sociales y saldados los gastos emergentes del proceso liquidatorio.

Importes no reclamados

ARTICULO ...- Los importes no reclamados dentro de los noventa días de finalizada la liquidación se depositarán en un banco a disposición de sus titulares. Transcurridos UN (1) año sin ser retirados, tendrán el destino previsto en el artículo anterior.